

3784

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de febrero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,198	66,398
1 dólar canadiense	66,519	66,786
1 franco francés	14,802	14,863
1 libra esterlina	134,011	134,681
1 franco suizo	25,824	25,952
100 francos belgas	169,425	170,373
1 marco alemán	25,862	25,991
100 liras italianas	No disponible	
1 florín holandés	24,866	24,988
1 corona sueca	15,135	15,215
1 corona danesa	10,810	10,860
1 corona noruega	12,012	12,071
1 marco finlandés	17,262	17,359
100 chelines austriacos	362,331	365,426
100 escudos portugueses	240,108	242,594
100 yens japoneses	21,927	22,030

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRABAJO

3785

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima»;

Resultando que, con fecha 26 de enero de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 9 de enero del año en curso, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; la que, en su reunión del día 4 de febrero de 1976, adoptó acuerdo favorable, con la limitación de que la repercusión en precios requiere autorización oficial;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación, con la limitación establecida por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y su personal, suscrito el día 9 de enero de 1976, con la limitación siguiente: Que la repercusión en precios requiere autorización oficial.

2.º Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará

saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Cádiz, Málaga, Murcia, Santander, Valencia y Barcelona.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Regulan las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, S. A.», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en dichas provincias.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios, bien en su esfuerzo físico, intelectual o de simple vigilancia o atención, en los citados centros de trabajo, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Independientemente de la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de enero de 1976, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1977.

Art. 5.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, en el supuesto de que, con carácter legal reglamentario o por disposición de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas y laborales, a partir de 1 de enero de 1977.

CAPITULO II

Prestaciones salariales

Art. 6.º Se establece un aumento sobre la tabla salarial de la Decisión Arbitral Obligatoria de fecha 19 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 43) equivalente al incremento del coste de la vida, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística y refrendado por el Gobierno; y referente al 31 de diciembre de 1975, incrementado con un 2 por 100 para todas las categorías profesionales.

Estos mismos porcentajes se aplicarán sobre la prima de productividad y rendimiento establecida en dicha Decisión Arbitral Obligatoria.

CAPITULO III

Devengos extrasalariales

Art. 7.º *Bonificaciones*.—Todos los trabajadores que, por no disponer de la debida instalación, no puedan hacer uso del servicio de gas, percibirán una asignación equivalente al precio en cada momento de la botella de butano de uso doméstico, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 8.º *Equipo de trabajo*.—La ropa de trabajo que habitualmente facilita la Empresa a sus trabajadores se entregará el primer trimestre de cada año.

Art. 9.º *Quebranto de moneda*.—El personal de recaudación destinado a cobro de recibos, así como el Cajero, percibirán 200 pesetas mensuales por dicho concepto, respetándose los casos más beneficiosos.

CAPITULO IV

Art. 10. *Antigüedad*.—La Empresa reconoce explícitamente que a determinado grupo de trabajadores, ingresados en la Empresa con anterioridad al año 1965, se le reconoce por el presente Convenio la antigüedad desde la fecha de su ingreso, en la cuantía que establece la Ordenanza Laboral para la Industria de Gas Natural y Gas Ciudad de 31 de enero de 1970.

Se establece de común acuerdo realizar el pago de la cantidad que en cada caso corresponda en cuatro anualidades, a razón del 25 por 100 cada una, que serán satisfechas a primero de enero de cada año.

Art. 11. *Jubilación*.—Se establece una pensión de jubilación, que disfrutará el personal que se jubile a los sesenta y cinco años, consistente en el complemento a cargo de la Empresa de la pensión del Montepío hasta alcanzar el total del 100 por 100 del salario real que perciba el productor en activo, regulado todo ello por el Reglamento de Jubilaciones en vigor.

Con objeto de que los beneficios obtenidos, de acuerdo con el artículo 11, en concepto de antigüedad, alcancen al personal que durante toda la vida ha entregado su esfuerzo en beneficio de la Empresa, y que se vaya a jubilar durante los cuatro años de actualización de las percepciones por antigüedad, recibirá un incremento en su complemento de pensión del 25 por 100 anual, sobre la antigüedad que le corresponda hasta el momento de su cancelación.